

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Octubre Dos (02) de Dos Mil Veinte (2.020).-

REF: Acción de Tutela promovida por LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ en contra de C.I PRODECO S.A.

Radicación No.: **200134089001-2020-00085-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, en contra de C.I PRODECO S.A, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, en contra de C.I PRODECO S.A , en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**\_ Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca respuesta o acto pretendido, es decir una respuesta clara, precisa y de fondo a su petición presentada el pasado 14 de Agosto de 2020.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que es trabajador de C.I PRODECO S.A, con contrato laboral a término indefinido, desde el 8 de Mayo de 2009, como Operador de Pala( Retroexcavadora), de la mina Calenturitas en el Departamento del Cesar, afiliado al Sistema integral de Seguridad Social, en el fondo de pensiones AFP Colpensiones, EPS Coomeva, Coomeva Medicina Prepagada y ARL Sura, según la Ley 100 de 1993.
- Que el día 14 de Agosto de 2020, solicitó a C.I PRODECO S.A, que se le enviara la relación de las siguientes incapacidades:
  - Desde el 10 de Noviembre de 2019, hasta el 24 de Noviembre de 2019.
  - Desde el 06 de Diciembre de 2019, hasta el 04 de Enero de 2020.
  - Desde el 05 de Enero de 2020, hasta el 03 de Febrero de 2020.
  - Desde el 04 de Febrero de 2020, hasta el 04 de Marzo de 2020.
  - Desde el 05 de Marzo de 2020, hasta el 06 de Abril de 2020.

Incapacidades que se encuentran transcritas ante su EPS Coomeva, de las que se emitió la orden por esta casa judicial, bajo el Radicado N° 20013408900-2020-00031-00, para que estas incapacidades fueran transcritas y pagadas por EPS Coomeva y ARL Sura.

- Que la petición, fue enviada a los correos de C.I PRODECO S.A. [javier.guarin@grupoprodeco.com.co](mailto:javier.guarin@grupoprodeco.com.co), con copia al Ministerio de Trabajo Seccional Cesar [dtcesar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcesar@mintrabajo.gov.co), y que a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles y C.I PRODECO S.A no ha emitido respuesta alguna.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a.)**.- Copia del escrito que contiene la solicitud amparada en el Derecho de Petición, presentada el 14 de Agosto de 2020 ante C.I PRODECO S.A.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 22 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada C.I PRODECO S.A, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado a través de la señora MARTHA LUCIA OSPINA GUZMÁN , en su aludida calidad de apoderada general de la misma.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA C.I PRODECO S.A.**

La señora MARTHA LUCÍA OSPINA GUZMÁN, en su alegada calidad de Apoderada General de la entidad accionada, mediante escrito radicado ante este despacho, vía correo electrónico, señalando que no es cierto, que la empresa se encuentre violando el derecho fundamental de petición al accionante, ya que el 14 de Agosto de 2020, el señor Martínez Humanez envió solicitud a la accionada y la misma se encuentra en los términos para dar respuesta, teniendo en cuenta el Artículo 5 del Decreto 491 del 2020, mediante el cual fue autorizado la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la Emergencia Sanitaria. De igual forma manifiesta que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud del accionante es el día 28 de Septiembre de 2020 razón, por la cual es evidente que no se ha violado el derecho invocado por el señor Martínez Humanez, y que lo requerido por el petente es plenamente conocido por él, toda vez que en sus volantes de nómina quincenal, aparecen reflejado los valores en detalle pagados por la empresa.

Agrega que la relación de los pagos de las incapacidades solicitadas en la petición del 14 de Agosto del año en curso por parte del señor Martínez Humanez, se encuentran consignadas en la primera quincena del mes de Mayo y primera quincena del mes de Junio de 2020. Así mismo manifiesta que al momento de fallar la presente acción de tutela, se debe de negar cualquier pretensión que tenga el accionante en contra de la empresa, pues claramente no existe violación al derecho de petición, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los términos para dar respuesta a la solicitud del señor Martínez Humanez no se encuentran vencidos, pues como se expresó anteriormente, estos fueron ampliadas a raíz del decreto 491 de 2020 y la fecha límite de respuesta el 28 de Septiembre del año en curso.
- También es importante señalar que el accionante conoce claramente la información solicitada en la petición del 14 de agosto de 2020, toda vez que la misma se encuentra contenida en los volantes de nómina que quincena a quincena son enviados al correo electrónico suministrado por el accionante para la recepción de documentos.

Por último, considera que la acción incoada por el actor, nos ubica en el terreno de alegar que no se le ha vulnerado derecho fundamental de petición, debiendo entonces ser negada la acción de tutela, pues como ya se manifestó la entidad accionada se encuentra dentro del término para dar respuesta.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

#### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, C.I PRODECO S.A, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

#### **3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* La procedencia de la acción; y, *ii).* De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada C.I PRODECO S.A., al no brindar una respuesta al derecho de petición presentado por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, vulnera su

derecho fundamental de petición, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1577 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones y el Decreto Legislativo, y 491 de 2020, respecto a la ampliación de términos para responder las peticiones. **4).**\_ Se abordará el caso en concreto.

### **3.1.\_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al Accionante obtener la protección del derecho vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.<sup>151</sup>*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta*

*que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)*”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*“(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)*”.

### **3.3.\_ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

**3.3.1\_ Decreto legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2020. (Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicio de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica).**

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, dice así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- *Las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los veinte días siguientes a su recepción.*

### **3.4\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, reclama ante la entidad accionada le brinde una respuesta de fondo y sin dilaciones a la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición por él presentada el día 14 de Agosto de 2020, observando este despacho que al contestar la entidad accionada, C.I PRODECO

**REF: Acción de tutela promovida por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ en contra de C.I PRODECO S.A RAD. 200134089001-2020-00085-00.**

S.A, expone que no se le ha vulnerado derecho alguno, por lo que la presente acción de tutela debe ser negada ya que la empresa se encuentra dentro de los términos para dar respuesta.

Ahora bien, observa el despacho de la constancia dejada por el secretario, en la cual al tenor literal reza "deja constancia que se comunicó al abonado 311-3392-901, y fue atendido por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, a quien se le preguntó si la entidad accionada C.I PRODECO S.A le había dado respuesta a su derecho de petición presentado el 14 de Agosto del año en curso, manifestando no haber recibido respuesta alguna, de donde emana entonces, que en efecto, se configura la vulneración al derecho de petición del accionante, toda vez que desde el mes de Agosto hasta la fecha de emisión del presente fallo, no existe evidencia en este trámite constitucional respecto a que el representante legal de la entidad accionada hubiese proferido respuesta a la mencionada petición, observando el despacho que el término concedido para ello se encuentra más que fenecido, de conformidad con lo establecido en la ley 1577 de 2015, en su artículo 14, y el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020 en su Artículo 5, del que claramente se concluye lo que en renglón arriba se menciona, vale decir, que el tiempo para brindar respuesta a la plurimencionada solicitud se encuentra más que cumplido, por lo que se le ordenará al representante legal de la empresa accionada C.I PRODECO S.A, o a quien haga sus veces que en un término no superior a (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor en virtud del derecho de petición, el día 14 de Agosto de 2020, la cual deberá ser puesta en su conocimiento en debida y oportuna forma. Igualmente se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.\_ Conceder** el Amparo Tutelar al derecho de petición, solicitado por el señor **LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.\_ En consecuencia, ordénese al Representante Legal de la empresa accionada **C.I PRODECO S.A** o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición por el actor, el día 14 de Agosto de 2020, la cual deberá ser puesta en su conocimiento en debida y oportuna forma.

**Segundo.\_** Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero.\_** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.\_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DIAZ MAYA**  
Juez